---- Trelew, 27 de abril de 2021.----------

---- **Y VISTOS**: El recurso de queja por apelación denegada, deducido a fs. 11/14 en esta causa; y ----------

---- **CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que el recurso de hecho interpuesto por la Dra. M. V. G., abogada adjunta de la Asesora de Familia de la ciudad de Trelew cuestiona la resolución que obra agregada al legajo a fs. 6/vta., por medio de la cual se deniega por inadmisible el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 10, contra la sentencia definitiva de fs. 3/4vta. que restringió la capacidad de la Sra. S. T. sin hacer lugar a la celebración de la audiencia del art. 35 del CCCN. ----------

---- Al respecto, manifiesta la quejosa que la Jueza no fundó los motivos por los cuales declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Indica que la providencia le causa un gravísimo gravamen irreparable para su parte y que no puede ser subsanado con posterioridad por la sentencia definitiva. Expresa que la resolución que deniega la apelación interpuesta subsidiariamente deviene arbitraria. Solicita se dé intervención al Órgano de Salud Mental de la Provincia del Chubut para que se expida en relación a los presentes autos. ----------

---- II.- Que la Magistrada de primera instancia ha denegado el recurso de apelación en subsidio del incidente de nulidad interpuesto, por cuanto entiende que aquel solo puede ser deducido en auxilio del recurso de reposición. ----------

---- Como primera medida, debe señalarse que el proceso de restricción de la capacidad se encuentra instituido en beneficio de la persona cuya capacidad se encuentra siendo analizada, con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva o limita en aquella capacidad (conf. esta Sala, SIF N° 27/2017, con cita a Loutayf Ranea, Roberto G., “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, pág. 453).----------

---- En este sentido, la totalidad del trámite persigue fines estrictamente protectorios de origen sufre alteraciones mentales, ya que los efectos de tal restricción se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger. Justamente la afectación que sufren es de tal envergadura que amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso para salvaguardar y reasegurar su validez (conf. CAE, SIF N° 61/2016). ----------

---- Es por ello que aquí resulta aplicable lo dicho respecto de los procesos de familia, en el sentido de que, si bien deben cumplirse con determinados recaudos formales y sustanciales, no se encuentran apegados a la estructura rígida y al trámite que reglan los códigos; pues, por el contrario, opera en función de los principios que lo fundan y de acuerdo con los hechos que presenta cada caso en particular. Es, un proceso de hechos y principios, que se rige por reglas que van más allá del cumplimiento de una formalidad estricta, porque lo que interesa es tutelar las garantías y derechos de la persona cuya capacidad se revisa. Por tanto no se debe incurrir en excesos rituales si con eso se desvía la finalidad del proceso (conf. CACR, Sala A, SDF N° 05/2016).----------

---- Consecuentemente, corresponde descartar la solución del Tribunal de primera instancia en cuanto desconoció la impugnación por la formalidad de haber sido deducida de manera subsidiaria de un incidente de nulidad, teniendo en cuenta la finalidad protectoria del presente proceso y el principio de la doble revisión que lo rige. ----------

---- Debe recordarse que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia ha dicho que el Juez o Jueza tiene el poder-deber de reconducir el recurso o la vía impugnativa interpuesta inadecuadamente, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales que condicionan la admisibilidad del tipo recursivo o impugnaticio que corresponda, en función de las especiales circunstancias del caso. De manera que de la pieza reconducida debe surgir en forma inequívoca la voluntad del litigante de atacar un acto del proceso y que su deducción sea dentro del plazo previsto para la vía de gravamen que fuera pertinente (conf. SI N° 107/SCA/2020). ----------

---- De acuerdo a lo dicho, en el caso debe primar la posibilidad de revisión de una decisión que persigue cuestionar el cumplimiento de los presupuestos para restringir la capacidad, y que hubiera admitido sin lugar a dudas la interposición del recurso de apelación de manera directa. Máxime si ello se impulsa a la luz de la quietud que ha demostrado el Tribunal de primera instancia en el expediente principal —que se encuentra a la vista—, donde no se ha ordenado ninguna medida adicional posterior al dictado de la sentencia definitiva del 25/02/2021. En efecto, tras dicho acto procesal de radical importancia, no se impulsó el envío del expediente a esta Alzada a los fines de cumplir con el trámite de consulta que establece el art. 256 del CPCC. ----------

---- Es por ello que cabe priorizar en el caso la impugnación que pretende llevar adelante el Ministerio Público a los fines de controlar las garantías que se desprenden del procedimiento para restringir la capacidad de la Sra. T. (conf. arts. 33, 35 y 40 del CPCC).-

---- Así entonces, corresponde admitir la queja y declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente; concediendo el recurso de apelación interpuesto por la Asesoría de Familia de la ciudad de Trelew, en relación y con efecto suspensivo. -

---- III.- Dicho ello, es dable advertir que —atendiendo a razones de economía procesal— están dadas las condiciones para resolver la apelación aquí concedida, en tanto —en virtud de la naturaleza de la cuestión directamente planteada— no es necesario devolver el expediente a primera instancia a fines que posteriormente se la devuelva conjuntamente con el principal. Máxime si ello no va a implicar nuevas presentaciones y/o traslados de los intervinientes en autos y si se cuenta —como en este caso— con el expediente principal a la vista. ----------

---- Al respecto, esta Sala ya ha dicho que en ciertos casos el Tribunal se encuentra en condiciones de pronunciarse ante recursos de queja, no solo acerca si la apelación ha sido bien o mal denegada, sino también del acierto o no de la resolución causante de agravio, sin que ello opere en desmedro de las garantías básicas del contradictorio ni de los principios procesales de congruencia y *reformatio in pejus*. Esto ocurre en supuestos donde se presenta como posible y conveniente, que el Tribunal resuelva sobre la apelabilidad y —a la vez— juzgue lo decidido, evitando dilaciones innecesarias y, muchas veces, significativas a la hora de medir la duración de un litigio y analizar su

razonabilidad (esta Sala, SIL Nº 36/2019; SIL N° 13/2018, con cita a Pauletti – Fernández Balbis. Recurso de Queja Resolutiva. Publicado en DJ19/03/2014, Cita Online: AR/DOC/274/2014) .----------

---- En este sentido, debe señalarse que la cuestión reside en determinar si —en virtud de las medidas de restricción existentes por la pandemia originada por Covid19— corresponde o no realizar la audiencia que establece el art. 35 del CCCN, o si es suficiente —conforme resolvió la Magistrada de primera instancia— el contacto que la Sra. Susana T. tuvo con el Equipo Técnico Interdisciplinario y el médico forense. ---------

---- La inmediación que exige la norma citada se funda en la situación de vulnerabilidad de la persona sujeta al proceso, en función de su padecimiento, lo que se relaciona con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia (art. 18 CN; arts. 8° y 25 CADH; Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; art. 13 CDPD; CSJN, Acordada 5/2009; XIV Cumbre Iberoamericana, Brasilia, 4 al 6 de marzo de 2008). ----------

---- Esta inmediación es entendida como una acción continuada para la participación directa de la persona. Así, la inmediación sería el género y la entrevista personal, una especie en ella. El conocimiento directo no solo permite a quien tiene que resolver la comprensión de la situación de la persona y de sus habilidades, aptitudes y necesidades; y también viabiliza el derecho a ser oído. Permite conocer las diversas necesidades de la persona durante el proceso y habilitar, por ejemplo, el dictado de decisiones cautelares en resguardo de sus derechos. ----------

---- De esta manera, la efectividad de la entrevista personal de quien debe sentenciar se garantiza mediante los requisitos de accesibilidad y ajustes razonables; debiéndose tomar en consideración las particularidades de la situación concreta de cada persona con discapacidad (conf. Corte IDH, “Caso F. y F. vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 31/08/2012; CSJN, “Caso D.”, 05/02/2008, consid. 3; CSJN, “T., R. A. s/ internación”, 27/12/2005). ----------

---- Por “ajustes razonables” se entiende entonces “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales” (art. 2° CDPD). ----------

---- Por tanto, es función de la Jueza de este proceso diseñar aquellos ajustes de procedimiento de un modo permeable y amoldable a la práctica y, en cada caso concreto, de un modo apropiado y artesanal, que permita —en definitiva— darle la posibilidad de tomar un contacto directo e inmediato con aquella persona sobre la cual va a decidir una cuestión tan importante, como es la restricción de su capacidad.----------

---- Al respecto, corresponde destacar que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, en el marco de la situación de pandemia mencionada ha dictado el Acuerdo Plenario Nº 4886/2020 donde estableció el “Protocolo para audiencias remotas y presenciales”, a través del cual es factible la realización de audiencias, contando el Juzgado con facultades para ajustar sus procedimientos, la asistencia de personal al acto

y la concurrencia de personas, al protocolo que el mismo reglamento aprueba. ----------

---- Finalmente, cabe destacar que esta cuestión ya fue indicada en dos oportunidades por esta Sala, en las SIF N° 29/2020 y 30/2020, por lo que corresponde resolver en idéntico sentido. ----------

---- De esta manera, asiste razón al Ministerio Público en los agravios vertidos al momento de deducir el recurso de apelación, correspondiendo entonces revocar la sentencia definitiva N° 22/2021, ordenando a la Jueza de primera instancia que proceda a realizar la audiencia que establece el art. 35 del CCCN, con los ajustes razonables y adecuados a la situación de pandemia existente.----------

---- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- DECLARAR admisible el recurso de queja interpuesto a fs. 11/14 del presente legajo y consecuentemente declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. ----------

---- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia cuya copia obra a fs. 3/4vta., en relación y con efecto suspensivo, teniéndolo por fundado. ----

---- REVOCAR la Sentencia Definitiva N° 22/2021 y, en consecuencia, ordenar a la Jueza de primera instancia que proceda a realizar la audiencia que establece el art. 35 del CCCN, con los ajustes razonables y adecuados a la situación de pandemia existente. ---

---- REMITIR el presente legajo al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la Ciudad de Trelew, conjuntamente con los autos principales. ----------

---- Regístrese, notifíquese y remítanse. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **NATALIA I. SPOTURNO** **MARCELO F. PERAL** **JUEZA DE CÁMARA**
PRESIDENTE **JUEZ DE CÁMARA**

---- REGISTRADA BAJO EL N° ____16_____ DE 2021 – SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA